

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **080** Fecha: 21/08/2020 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2019 00580	Tutelas	NORMA CONSTANZA GORDILLO SILVA	COOMEVA EPS	Auto de Trámite DECRETA LA INEJECUCION DE LA SANCION	20/08/2020		2
41001 40 03005 2020 00193	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	CARLOS ALBERTO PRADA OLAYA	Auto de Trámite El juzgado ordena la aprehension y entrega del bier dado en garantia.	20/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00196	Solicitud de Aprehension	MOVIAMIL S.A.S.	JOHAN SEBASTIAN CHARRY IBARRA	Auto de Trámite El juzgado ordena la aprehension y entrega del bier dado en garantia.	20/08/2020		1
41001 40 03005 2020 00230	Verbal Sumario	SOCIEDAD PROMOTORA DE DESARROLLO DEL HUILA S.A. PROMOHUILA S.A.	LUZ ANGELA CORTES Y OTROS	Auto inadmite demanda	20/08/2020	103-1	1
41001 40 03005 2020 00231	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALBER CAQUIMBO VARGAS	BANCOLOMBIA SA Y OTROS	Auto resuelve objeción	20/08/2020		3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **21/08/2020 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA  
 SECRETARIO



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

**Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

<b>ASUNTO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>NORMA CONSTANZA GORDILLO SILVA</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>COOMEVA EPS S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001400300520190058000</b>

### **ASUNTO**

Decidir sobre la suspensión o inejecución de la sanción de arresto y de multa por desacato impuesta al Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS S.A., formulada por RICHARD STEVEN CARDENAS MESA, quien actúa en calidad de Analista Jurídico de dicha entidad.

### **ANTECEDENTES:**

En sentencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por este despacho judicial, en el trámite de la acción de tutela de la referencia, se tuteló los derechos fundamentales de la señora NORMA CONSTANZA GORDILLO SILVA y se ordenó a la entidad accionada que autorizara y garantizara a la mencionada señora, la realización del procedimiento "HISTERECTOMIA ABDOMINAL LAPAROSCOPICA" ordenada por el médico tratante especialista en ginecología, Dr. WOLFGANG ERNESTO BARRERA LOPEZ.

Pese a la orden dada, la accionante NORMA CONSTANZA GORDILLO SILVA, formuló incidente de desacato, en el que solicita requerir a COOMEVA EPS S.A., para que le REALICE EL PROCEDIMIENTO en mención ordenado en la sentencia de tutela.

Previo el trámite incidental correspondiente, el Despacho, mediante auto de fecha doce (12) de noviembre de 2019<sup>1</sup>, procedió a sancionar al Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS S.A., por incurrir en desacato al fallo de tutela, proferido en estas diligencias.

De acuerdo con la documentación allegada, tenemos que el Gerente Regional de COOMEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, acató finalmente lo ordenado por el despacho en el fallo de tutela aludido, lo cual acredita con el memorial allegado al despacho<sup>2</sup>, a través del analista Jurídico, donde informa que se generó orden para procedimiento quirúrgico histerectomía total por laparoscopia, salpingectomia, lisis de adherencias peritoneales vía laparoscopia en la IPS Medilaser, el cual fue practicado el 21 de julio de 2020, cumpliendo de esta manera con su responsabilidad como entidad aseguradora en servicios de salud; así como con lo ordenado por el fallo de tutela.

Se allegó por parte de la entidad accionada, copia de la orden de servicio, así como el reporte de epicrisis expedido por la Clinica Medilaser donde se constata que a la señora Norma Constanza Gordillo Silva, el día 21 de julio de 2020, se le practicó el procedimiento de histerectomía + salpinguectomia bilateral + lisis de adherencias, tal como se dispuso en el fallo de tutela del 13 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada desplegó las actividades idóneas en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela antes citada. Tales circunstancias probatorias debidamente acreditadas, impiden la estructuración de un comportamiento de desacato, precisamente por ausencia de responsabilidad subjetiva del funcionario.

---

<sup>1</sup> Folios 35 a 44 Cd 1 Incidente

<sup>2</sup> Folios 79 a 94 Cd 1 Incidente.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que la persona que incumple una orden judicial de un Juez, proferida en el trámite de la acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este sentido, la figura jurídica del desacato, no es más, que una herramienta que tiene el Juez, en virtud de sus facultades disciplinarias otorgadas por la Ley, para sancionar al funcionario que desatiende las órdenes judiciales, que para nuestro caso tienen origen en una providencia judicial, con el fin de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de quien demanda su amparo, luego, la responsabilidad del particular o funcionario encargado del cumplimiento, nace de su conducta omisiva, que objetivamente implica que la providencia no se ha acatado, y subjetivamente que de manera consciente no lo ha hecho dentro de la oportunidad otorgada, pese a los requerimientos a su superior jerárquico, haberse dado la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales, guardando silencio, o saciando el derecho de manera tardía y una vez vencido el plazo concedido para hacerlo.

Sin embargo, con miras a establecer sobre la inejecución de la sanción, el juez que conoce del incidente de desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del desacato o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que dicha orden sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. Por esta razón, solo en ocasiones excepcionales y con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta podrá proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, garantizando siempre el principio de la cosa juzgada.

En suma, la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutiva del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

Luego entonces planteada la posible procedencia de la inejecución y/o inaplicación de la sanción de arresto y multa dentro del incidente de desacato se debe advertir que su aplicabilidad se da cuando existe un incumplimiento al fallo de tutela inicialmente, que luego se traduce en una medida correccional confirmada por el superior del juez de conocimiento.

Alude al Auto 202 del 13 de septiembre de 2013, emitido por la H Corte Constitucional, que "...en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado".

De acuerdo con ello, este Despacho considera que es viable en razón del cumplimiento de la sentencia, inaplicar la sanción impuesta dentro del trámite incidental por desacato, aun cuando aquella se encuentre confirmada, por lo que para el caso concreto, se ordenara la no aplicación de la sanción impuesta, como quiera que en esta oportunidad se logró acreditar el cumplimiento total del fallo de tutela.

- En el presente asunto no existe justificación para que se limite el derecho a la libertad, a través de la sanción por desacato, ante el hecho de que se incumplió el fallo proferido dentro de una acción de tutela, que en este momento está plenamente satisfecha, tal como se advierte de los documentos anexos.

Con respecto a los requisitos de procedencia de la inejecución, es ineludible que se deba demostrar con prueba y hechos el cumplimiento no parcial sino pleno del fallo de tutela, para que el juez estime conveniente decretar la inejecución, contrario sensu si el funcionario judicial observa que la entidad pública o privada no ha desplegado acciones o gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento al fallo, lo más seguro es que despachara desfavorablemente dicha solicitud, porque es su deber velar y propender por cuidar y salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante.

Así mismo, se concluye que la sanción de arresto dictada en el trámite incidental, no reporta una naturaleza punitiva ni reivindicatoria; es decir, no es una sanción penal dictada en contra del incidentado, aunado a que la finalidad del incidente de desacato es precisamente lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, careciendo de sentido y objeto ejecutar la orden de arresto en el evento en que se lograre acatar lo ordenado en la sentencia de tutela, antes de que se ejecute la sanción impuesta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

#### **RESUELVE:**

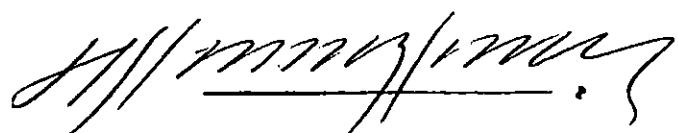
**PRIMERO: DECRETAR** la inejecución de las sanciones impuestas por éste Despacho en el trámite del presente incidente, mediante auto fechado el 12 de noviembre de 2019, al doctor JUAN GUILLERMO DE LA HOZ TOBON, en calidad de Gerente Regional de COOMEVA EPS S.A. confirmada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en proveído del 02 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

• **SEGUNDO:** De haberse librado las comunicaciones para la ejecución de la multa y el arresto, éstas deberán ser canceladas.

**TERCERO:** Comuníquese la presente determinación a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias previa desanotación del software de gestión y en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**  
(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, veinte de agosto de 2020.

**Rad: 2020-00193-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **OQX 94E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

**Marca: VICTORY**

**Modelo: 2018**

**Chasis: 9FLXCG7D6JCM03471**

**Placa: OQX 94E**

**Motor: 1P50FMGJ1011610**

**LÍNEA: ONE**

**Clase: MOTOCICLETA**

**Color: NEGRO NEBULOSA**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

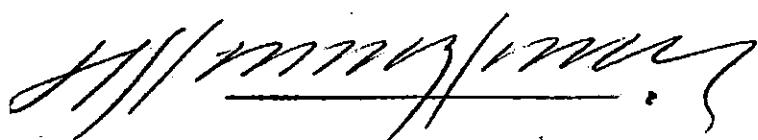
De propiedad del señor CARLOS ALBERTO PRADA OLAYA con **C.C. 1.075.217.859**.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio áltico, con las debidas medidas de seguridad, comunicando la orden al correo electrónico [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho cómisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**(decisión tomada en forma virtual)**

*Letsg*



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, veinte de agosto de 2020.

**Rad: 2020-00196-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de la motocicleta identificada con la placa **OPY 97E**, instaurada a través de apoderada judicial por **MOVIAVAL S.A.S**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **MOVIAVAL S.A.S**,

**Marca: BAJAJ**

**Modelo: 2018**

**Chasis: 9FLA66DZ0JDJ18007**

**Placa: OPY 97E**

**Motor: JEZCFF47147**

**Línea: PULSAR NS 150**

**Clase: MOTOCICLETA**

**Color: NEGRO NEBULOSA**

**Servicio: PARTICULAR**

**Matriculado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA.**

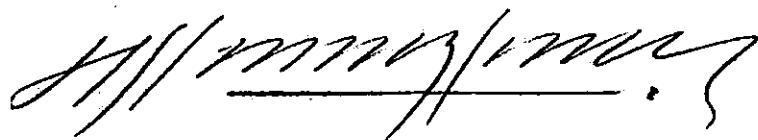
De propiedad del señor JOHAN SEBASTIAN CHARRY IBARRA con **C.C. 1.083.923.377.**

**SEGUNDO: OFICIESE** a la **POLICIA NACIONAL** sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización de la citada motocicleta y la ponga a disposición de este despacho judicial, desde el parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40 barrio altico, con las debidas medidas de seguridad, comunicando la orden al correo electrónico [menev.radic-vu@policia.gov.co](mailto:menev.radic-vu@policia.gov.co) tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior se procederá a comisionar a la autoridad que corresponda, si a ello hubiere lugar para su respectiva entrega a la apoderada de **MOVIAVAL S.A.S. ABG. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933 del CSJ**, para lo cual se librara el respectivo despacho comisorio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA identificada con la C.C. 52.960.090 DE Bogotá y T.P. 143933** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**(decisión tomada en forma virtual)**

*Ladig*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veinte de agosto de dos mil veinte.

Rad: 2020-00230

Se inadmite la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por **PROMOTORA DEL DESARROLLO DEL HUILA SAS -PROMOHUILA SAS-**, actuando mediante apoderada judicial, contra **LUZ ANGELA CORTES, JESUS MARIA CASTILLO, LICERIO ANDRADE y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

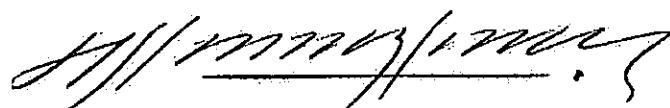
- 1) Para que indique el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2) Para que indique el domicilio y número de identificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 3) Para que aporte el certificado de avalúo catastral actualizado correspondiente al predio objeto del pretenso proceso reivindicatorio.
- 4) Para que haga claridad y precisión en los hechos y pretensiones de la demanda en lo relacionado con los linderos del bien inmueble objeto del pretenso proceso, pues nótese que los allí indicados no coinciden con exactitud con los señalados en la escritura pública número 2.641 del 04 de octubre de 2018 de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva.
- 5) Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el valor al cual ascienden los frutos, y demás reconocimientos que allí se deprecian, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 6) Por cuanto no realizó el juramento estimatorio en los términos previstos por el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 (Código

General del Proceso) y el cual entró a regir el pasado 12 de julio de 2012.

- 7) Para que haga claridad y precisión respecto del valor asignado en la cuantía, pues nótese que en los procesos que versan sobre el dominio de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.
- 8) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ  
(Decisión tomada en forma virtual)

*Leidy*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

**Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**Rad: 2020-00231-00**

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente trámite de negociación de deudas insolvencia de persona natural no comerciante procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cama de Comercio de Neiva, siendo convocante el señor ALBER CAQUIMBO VARGAS y convocados BANCOLOMBIA S.A., MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, ORF S.A., MARIA FERNANDA DE CASTRO ROJAS, JULIO CESAR RUJANA GONZALEZ, ANA YIBE BONILLA YASNO, CLAUDIA ESPERANZA LLANOS, CLARA ELENA ROJAS MARIN, con el fin de resolver la objeción planteada por los apoderados judiciales de BANCOLOMBIA y de la señora ANA YIBE BONILLA YASNO, respecto de la graduación y valor de la deuda, respectivamente.

## ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2020, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cama de Comercio de Neiva, en términos del Art. 550 del C.G. del P., se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, quien planteó como créditos los siguientes:

<b>No.</b>	<b>NOMBRE DEL ACREDITADOR</b>	<b>VALOR TOTAL DE LA OBLIGACION</b>
<b>1</b>	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	\$4.084.614,00
<b>2</b>	BANCOLOMBIA S.A.	\$87.539.983,00
<b>3</b>	BANCOLOMBIA S.A.	\$215.220.431,00
<b>4</b>	BANCOLOMBIA S.A.	\$108.440.559,00
<b>5</b>	BANCOLOMBIA S.A.	\$69.163.180,00
<b>6</b>	ORF S.A.	\$7.154.493,00
<b>7</b>	ORF S.A.	\$5.735.732,00
<b>8</b>	MARIA FERNANDA DE CASTRO R.	\$115.000.000,00
<b>9</b>	JULIO CESAR RUJANA GONZALEZ	\$100.000.000,00
<b>10</b>	ANA YIBE BONILLA YASNO	\$105.000.000,00
<b>11</b>	CLAUDIA ESPERANZA LLANOS	\$100.000.000,00
<b>12</b>	CLAUDIA ELENA ROJAS MARIN	\$90.000.000,00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1.007.338.992,00</b>

### 1.- LA OBJECION

**1.1. BANCOLOMBIA y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, a través de apoderado judicial objetó la calificación y graduación de las obligaciones adeudadas a su mandante, indicando que las obligaciones a cargo del deudor y a favor de

Bancolombia, relacionadas están indebidamente calificadas y graduadas por el convocante, quien califica dos de ellas como obligaciones quirografarias, relacionándolas como créditos de quinta clase.

**1.2.- ANA YIBE BONILLA YASNO**, actuando a través de apoderada judicial manifestó que su inconformidad radica en que además del título valor que fue aportado por el deudor, no allegó otra obligación que consta en letra de cambio por la suma de \$13.000.000; obligación que venció el 28 de diciembre de 2019, que no fue pagada, adeudando igualmente los intereses moratorios desde la fecha de su vencimiento hasta le día de hoy.

## **2.- REPLIC A LA OBJECION**

El solicitante del trámite de insolvencia ALBER CAQUIMBO VARGAS, a través de apoderado judicial, descorre el traslado a las objeciones propuestas de la siguiente manera:

**2.1. BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-**, Indica el apoderado judicial del deudor insolvente que una cosa es la garantía para hacer efectivas las obligaciones en caso de no ser solucionadas por el deudor y otra es la naturaleza misma de cada obligación; y que en gracia de discusión una obligación proveniente de una tarjeta de crédito, no es per se una obligación hipotecaria, ya que en nada cambia que esta sea respaldada o garantizada por la hipoteca, porque a pesar de ello, continua siendo una acreencia quirografaria.

Que aceptar que la naturaleza de las obligaciones quirografarias muta por el solo hecho de estar

garantizada con una hipoteca constituida por el deudor, es permitir la afectación de sus demás acreedores, a quienes también se les debe proteger el derecho a recibir el pago de las sumas de dinero que se les adeuda.

**2.2. ANA YIBE BONILLA YASNO.**– Respecto de dicha objeción, expresó que el deudor le ha informado que si se trata efectivamente una letra de cambio aceptada por él; sin embargo, este título valor corresponde a unas sumas de dinero que le adeudaba a la objetante por concepto de intereses del monto total de la acreencia principal y por ese motivo no estaban relacionadas en las acreencias; empero esa letra de cambio no ha sido pagada, pero carece de soporte documental para demostrar su afirmación, en el sentido de que forma parte de intereses pendientes de solución, ya que no se dejó ninguna constancia escrita de ese acuerdo.

## **CONSIDERACIONES**

El régimen de insolvencia para las personas naturales no comerciantes, se constituye en un instrumento que permite garantizar que las personas que presentan cesación de pagos frente a sus obligaciones, cuenten con una herramienta que les permita rehabilitarse financieramente y sanear sus deudas.

El capítulo II del título IV del C. G. del P., contempla los requisitos y elementos propios del procedimiento de negociación de deudas, dentro del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. Así, el consumidor que se encuentre en estado de cesación de

pagos de sus obligaciones bajo los presupuestos de la normatividad en cita podrá acudir a este procedimiento, a fin de normalizar su situación económica, trámite que se surte ante un Centro de Conciliación.

Frente a la primera objeción planteada por BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., consideramos fundadamente que tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque, aunque el deudor incluyó dentro de la relación de los créditos de tercera clase las obligaciones representadas en los pagarés número 81990026629 y 81990024685, créditos hipotecarios a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, omitió incluir los créditos rotativos de consumo representados en los pagarés números 4540087733 y 4540087469 también de BANCOLOMBIA S.A.

En efecto, así se evidencia del acápite "RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREDITORES" que hace parte de la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el deudor ALBER CAQUIMBO VARGAS, a través de su apoderado judicial, en donde las cuatro obligaciones adquiridas por el deudor con Bancolombia S.A., se incluyeron dos en los créditos de tercera clase y las otras dos en los créditos de quinta clase.

Sin embargo, a juicio de esta instancia judicial advertimos que no se tuvo en cuenta por parte del deudor insolvente la prelación establecida por la Ley.

Recordemos que la prelación de créditos es la preferencia que se debe respetar para efectos del pago de los créditos calificados y graduados, de acuerdo a la causa que dio origen a la obligación, o el tipo de garantía que la respalda.

En segundo lugar, como se evidencia con claridad meridiana de la escritura pública No. 2.806 de agosto 27 de 2012 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva, el señor ALBER CAQUIMBO VARGAS obrando en nombre propio constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite en la cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el inmueble predio rural denominado "VILLA CAROLA", ubicado en la Vereda Arenoso del municipio de Rivera (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-154145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su vez, en la cláusula CUARTA de la escritura en comento que señala "OBLIGACIONES GARANTIZADAS", se precisa que la hipoteca constituida es de naturaleza abierta y sin límite en la cuantía y garantiza todas las obligaciones que el deudor(es) deba(n) actualmente y las que llegare(n) a deber en su propio nombre con otra u otras personas conjunta, solidaria o separadamente a Bancolombia S.A. en cualquiera de sus sucursales o agencias en el país y en el exterior, en razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa, como documentos de crédito, garantías bancarias, descubiertos en cuenta corriente, obligaciones derivadas de pago de prima de seguros u obligaciones de cualquier otra clase, con o sin garantías específicas, entendiéndose que los préstamos y demás obligaciones directas o indirectas garantizados con dicha hipoteca, podrán constar o no en documento

separado y quedaran amparados por la hipoteca, aunque sean anteriores al registro de la misma.

Así mismo, en la cláusula SEPTIMA de la escritura de hipoteca se estableció que el deudor acepta con todas las consecuencias señaladas en la ley, cualquier endoso o traspaso que Bancolombia S.A. haga de las obligaciones amparadas. De manera que no existe duda para este juzgado que las obligaciones en favor de Bancolombia S.A. representados en los pagarés números 4540087733 y 4540087469 incluidas dentro de los CREDITOS DE QUINTA CLASE deberán incluirse dentro de los CREDITOS DE TERCERA CLASE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2499 del Código Civil y lo explicado en precedencia.

Con relación a la objeción presentada por la abogada de la acreedora ANA YIBE BONILLA YASNO consideramos que igualmente esta llamada a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, porque el título valor que respalda dicha obligación a juicio del a quo, reúne los requisitos que establece el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En segundo lugar, porque la letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019, es una obligación clara, expresa y exigible aceptada por el deudor, como se constata con el escrito presentado por el abogado del señor Caquimbo Vargas que al descorrer el traslado de las objeciones señala que "el deudor me ha informado que sí se trata efectivamente una letra de

cambio aceptada por él"; y además que "...es cierto que esa letra de cambio no ha sido pagada, pero que carece de soporte documental para demostrar su afirmación, en el sentido de que forma parte de intereses pendientes de solución, ya que no se dejó ninguna constancia escrita de ese acuerdo". Por tanto, queda claro que deberá incluirse la obligación representada en la letra de cambio por valor de trece millones de pesos (\$13.000.000) con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019 a favor de su acreedor ANA YIBE BONILLA YASNO, dentro de la relación completa y actualizada de todas las obligaciones a cargo del deudor insolvente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

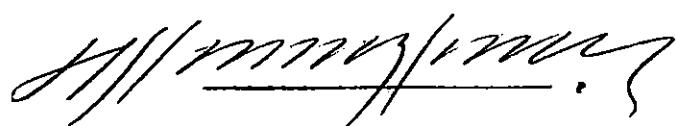
**PRIMERO.** DECLARAR PROBADAS las objeciones presentadas por BANCOLOMBIA S.A. y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. al igual que la propuesta por la señora ANA YIBE BONILLA YASNO a través de su apoderado judicial dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, en donde figura como deudor el señor ALBER CAQUIMBO VARGAS, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DISPONER** que las obligaciones representadas en los pagarés números 4540087733 y 4540087469 (crédito rotativo de consumo) a favor de BANCOLOMBIA S.A. sean incluidas dentro de la relación de créditos de tercera clase, con base en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** que se incluya dentro de las obligaciones a cargo del deudor insolvente ALBER CAQUIMBO VARGAS, la letra de cambio por valor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) con fecha de vencimiento 28 de diciembre de 2019, más los intereses de mora a favor de la señora ANA YIBE BONILLA YASNO, con base en la motivación de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** la devolución del presente trámite de NEGOCIACION DE DEUDAS INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE al OPERADOR del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 552 del C.G.P, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**  
**(DECISION TOMADA EN FORMA VIRTUAL)**